

Primer Periodo Ordinario
Jueves, 04 de Octubre de 2012
Gaceta: 24

INICIATIVAS

Del Sen. Carlos Mendoza Davis, a nombre propio y de diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con Aval de Grupo, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 66 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

**SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA.**



Sen. Carlos Mendoza Davis



Iniciativa con proyecto de Decreto que reforman los artículos 66 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva

Senado de la República

P R E S E N T E:

Carlos Mendoza Davis, Ernesto Cordero Arroyo, Gabriela Cuevas Barrón, Martha Elena García Gómez, Jorge Luis Lavalle Maury, Víctor Hermosillo celada, Jorge Luis preciado rodríguez, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, francisco Javier García cabeza de vaca, Maki Esther Ortíz Domínguez, Fernando Yunes Márquez, Rosa Adriana Díaz Lizama, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, José María Martínez Martínez, Roberto Gil Zuarth, Salvador Vega Casillas, Luisa María Calderón Hinojosa, Octavio Pedroza Gaitán, Luis Fernando Salazar Fernández, José Rosas Aispuro Torres, Fernando Torres Graciano, Francisco Domínguez Servién, Silvia Guadalupe Garza Galván, Senadores de la República del Congreso General de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numerales 1 y 3, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa Con Aval de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene proyecto de Decreto que reforma los artículos 66 y 68**

de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en atención de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Descripción de la Iniciativa.

Con la presente iniciativa de reforma a los artículos 66 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, pretendemos incrementar la protección de las especies marinas reservadas a la pesca deportiva, como lo son el marlín, pez vela y dorado, entre otros.

Antecedentes

El 4 de diciembre de 2008, los senadores de la LX Legislatura, Luis Alberto Cópola Joffroy y Humberto Andrade Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometieron a la consideración de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción primera del artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a su vez la Mesa Directiva del Senado la turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos Primera.

En el año de 2011, la Comisión en turno elaboró y aprobó el dictamen respectivo y lo presentó ante el pleno de esta soberanía para su votación, mismo que quedó de primera lectura. De acuerdo al numeral 1 del artículo 206, el dictamen ha quedado a disposición de la Mesa Directiva del Senado, por lo que solicitamos sea devuelto a las Comisiones dictaminadoras para efecto de ser integrado con esta iniciativa y, en tal caso, las Comisiones en comento determinen si procede o no su modificación atendiendo las razones y propuestas vertidas en esta iniciativa.

Artículo 206

1. Al término de una Legislatura que implica la renovación del Senado, los dictámenes emitidos por las comisiones y publicados en la Gaceta sin que hayan sido debatidos y votados en el Pleno, quedan a disposición de la Mesa Directiva de la siguiente Legislatura en calidad de proyectos.

Dicha iniciativa consideraba en su parte medular la prohibición manifiesta de la comercialización de las especies destinadas a la pesca deportiva, con la finalidad de cubrir un vacío legal a este respecto y de proteger las especies más importantes para la industria de la pesca deportiva.

Justificación.

Si bien la presente iniciativa retoma el planteamiento esencial de su antecesora, ésta va más allá en el cuidado de las especies reservadas a la pesca deportiva, al establecer una prohibición absoluta a

su comercialización, eliminando la franja de exclusión de cincuenta millas náuticas que limita su protección actualmente.

Asimismo, esta iniciativa, a diferencia de su antecedente inmediato, reconoce que las especies destinadas a la pesca deportiva, aún protegidas, pueden ser capturadas de manera incidental, como una cuestión inherente a cualquier pesquería, por lo que se propone que el producto de la pesca incidental sea destinado a la atención de las necesidades alimentarias de la población de escasos recursos.

La pesca deportiva en México genera una importante derrama económica de más de \$2,000 millones de dólares anuales, según datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Programa Nacional de Pesca Deportiva 2008 - 2012).

The Billfish Foundation, una organización estadounidense sin fines de lucro destinada a la conservación de especies marinas de pico, estima que tan sólo en el estado de Baja California Sur la pesca deportiva atrajo en 2007 a más de 350 mil visitantes, en su mayoría internacionales, lo que generó una derrama de más de 630 millones de dólares por ventas al menudeo, así como 245 millones en ingresos correspondientes a impuestos locales y federales. Con ello, se fomentó la creación de 24 mil fuentes de empleo. De acuerdo a sus estudios, los visitantes que practicaron la pesca deportiva en el municipio de Los Cabos contribuyeron con el 24.1% del total de las divisas inyectadas en la economía local por concepto de turismo.

Aún en los estados sin litorales, la pesca deportiva genera una derrama económica considerable. Por ejemplo, en Zimapán, municipio de Hidalgo de poco más de 30 mil habitantes, apenas en un torneo regional celebrado en 2011 se recaudaron más de 3 millones de pesos de ganancias directas netas, sin considerar que durante el evento, el sector hotelero registró índices de ocupación del 90 por ciento.

La pesca deportiva genera ingresos en rubros variados. Se estima que en su estancia promedio, cada pescador deportivo gasta alrededor de \$1,785 dólares, entre alojamiento, alquiler de embarcaciones, transporte, equipos de pesca, combustible y más.

Queda claro entonces que, para nuestro país, la pesca deportiva constituye una actividad altamente lucrativa y todavía con un gran potencial de crecimiento. Comunidades enteras en los estados de Sinaloa, Sonora y Baja California Sur que anteriormente se dedicaban a la pesca comercial, han encontrado mejores expectativas de desarrollo en el ámbito deportivo, con una fuente de ingresos respetuosa de su propia sustentabilidad, en la medida en la que prácticas como las de “atrapar y soltar” aseguran la continuación de sus actividades.

Históricamente, la pesca deportiva ha sufrido con la pesca comercial ilegal que, no obstante el

reordenamiento de las autoridades involucradas en los tres órdenes de gobierno, no ha logrado ser erradicada, pues los esfuerzos de inspección generalmente son insuficientes. Asimismo, la regulación administrativa vigente contiene espacios que disfrazan de legalidad la captura de especies destinadas a la pesca deportiva y que ponen en riesgo una actividad que pone a México en escenarios internacionales.

En este orden de ideas, si México desea aumentar los ingresos generados por el turismo de pesca deportiva-recreativa, será necesario tomar decisiones inteligentes y conciliadoras con respecto a la ordenación de las pesquerías. En este contexto se presenta esta iniciativa que pretende ser contundente en cuanto a la protección de las especies destinadas a esta actividad, e ir un paso adelante en la legislación actual y generar las condiciones necesarias para afianzar esta expresión del turismo.

Dicho lo anterior, procede comentar que en su redacción actual, el artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- *Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.*

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

Como puede advertirse, el artículo 68 de la citada ley, efectivamente destina las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todos sus variedades biológicas, a la pesca deportiva, siempre dentro de una franja de cincuenta millas náuticas.

En relación a esta disposición, el artículo 132, fracción XXI, establece que la comercialización de las especies propias de la pesca deportiva constituye una infracción a la citada ley, sancionada a su vez por el artículo 133 de la misma, a saber:

“ARTÍCULO 132.- *Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:*

...

XXI. Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa;

...”

Si bien existe entonces la prohibición de comercializar las especies destinadas a la pesca deportiva, como ya ha quedado señalado, lo cierto es que el cúmulo de regulaciones administrativas, tales como la NOM-PESC-029-2006, suponen que éstas especies podrán ser capturadas dentro de la pesca incidental de otras especies objetivo, como una situación natural a cualquier pesquería.

Lo anterior, ocasiona en la práctica diversas distorsiones que llevan a los pescadores a dirigir su esfuerzo hacia las especies reservadas a la pesca deportiva, por los incentivos económicos que conlleva su comercialización, en la medida en la que éstas usualmente se cotizan en mejores términos que su pesca objetiva.

En efecto, la ley actualmente contempla el establecimiento de límites a la captura incidental, así como la existencia de reglas para su aprovechamiento. En este sentido el artículo 66 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 66.- La captura incidental estará limitada y no podrá exceder del volumen que determine la Secretaría, para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones que de ella se deriven. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine dicha autoridad en tales disposiciones, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

*El aprovechamiento de los productos pesqueros obtenidos en la captura incidental se sujetará a las normas oficiales que al efecto se expidan, **salvo lo previsto en esta Ley para la pesca deportivo-recreativa.**”*

De la lectura del artículo anterior, parecería que la comercialización de especies deportivas, aún capturadas de manera incidental, se encuentra fuera de las posibilidades de aprovechamiento; sin embargo, en la realidad existe todo un mercado establecido que aprovechan los pescadores y embarcaciones, dedicados principalmente a la pesca del tiburón, que comercializan sin restricción algunas de estas especies. Por esta situación, es común encontrar en el menú de cualquier restaurante o en mercados que comercializan estos productos, la oferta de marlín, dorado u otras especies que, de observarse escrupulosamente esta disposición, no se verían.

Por su parte, las autoridades encargadas de la inspección pesquera, en los distintos órdenes de gobierno, se ven materialmente rebasadas para supervisar la operación de una flota pesquera nacional de más de 80,000 embarcaciones, de las cuales al menos 78,000 son pequeñas embarcaciones ribereñas, de acuerdo a las cifras del Anuario Estadístico Pesquero 2011 de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

La pesca deportiva, como lo indican múltiples estudios en la materia, constituye el polo de atracción y fuente fundamental de la derrama económica de muchos destinos turísticos en México, por lo que

su adecuada protección debe constituir una prioridad para el legislador.

En este escenario, la regulación actual no garantiza adecuadamente la protección de las especies de la pesca deportiva, pues aún y cuando éstas quedarían a salvo de cualquier amenaza de pesca comercial dentro de una franja de 50 millas, la realidad es que son capturadas y comercializadas de manera habitual, al amparo de su pesca incidental, sin que exista una prohibición expresa al respecto.

En este orden de ideas, se hace necesario que la Ley establezca claramente medidas más estrictas para garantizar la sustentabilidad de las especies y su afluencia en múltiples destinos turísticos de México.

La zona de exclusividad que actualmente establece la Ley, no es suficiente para asegurar la sustentabilidad de las especies cuya pesca han dado fama a México en el mundo y a propósito de los cuales se organizan importantes torneos de corte internacional, cuya participación ha venido en decremento, entre otras cosas, debido a que cada vez es menos frecuente capturar ejemplares de talla atractiva para los turistas que viajan miles de kilómetros exclusivamente para dedicarse a la pesca, con la consecuente derrama económica que genera su estancia.

Consideramos entonces, necesario, **establecer una prohibición expresa a la comercialización de especies destinadas a la pesca deportiva, incluyendo su exportación, aún y cuando se hubiesen capturado de manera incidental.**

En abundancia de lo anterior, debe señalarse que la prohibición de explotar comercialmente las especies destinadas a la pesca deportiva no es significativa para el esfuerzo pesquero nacional, en la medida en la éste se concentra principalmente en otras especies, tales como el atún o la sardina.

En este sentido, considerando su importancia dentro de la industria del turismo y que ésta no afecta la producción nacional, es prudente establecer la prohibición en comento, pero aún es necesario eliminar la franja de 50 millas náuticas que actualmente prevalece como zona de exclusión a la captura comercial de las especies en comento, porque lo existente en el ámbito normativo es disuasorio y se evade fácilmente.

Por lo anterior, se propone que en todas las aguas nacionales, las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, queden destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, quedando prohibida su comercialización en territorio nacional, incluyendo su exportación, aún y cuando su captura hubiese sido de manera incidental.

No obstante lo dicho, es preciso reconocer que la pesca incidental es común a cualquier pesquería;

sin embargo, ello obliga también a la selectividad que puedan tener los instrumentos de captura. De tal modo, que aún y cuando exista la prohibición de comercializar las especies deportivas, en la práctica seguirán siendo capturadas, aunque seguramente en menor escala debido a la falta de incentivos económicos que llevan al pescador a recurrir a diversas prácticas, algunas legales, para incrementar la posibilidad de atraer a las especies deportivas por encima de su pesca objetiva.

Por ello, además de la prohibición, proponemos en esta reforma, que el aprovechamiento de las especies de la pesca deportiva que hubiesen sido capturadas de manera incidental, se maneje exclusivamente a través de organismos o instituciones públicos u organizaciones sin fines de lucro, de asistencia pública o privada, destinadas a atender necesidades alimentarias de la población de escasos recursos, evitando así la comercialización que es el principal incentivo para la captura de estas especies.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso General, el Reglamento del Senado de la República, ordenamientos todos de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Asamblea propongo

Proyecto de Decreto

Artículo único. Se reforman los artículos 66 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- La captura incidental estará limitada y no podrá exceder del volumen que determine la Secretaría, para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones que de ella se deriven. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine dicha autoridad en tales disposiciones, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

El aprovechamiento de los productos pesqueros obtenidos en la captura incidental se sujetará a las normas oficiales que al efecto se expidan, salvo lo previsto en esta Ley para la pesca deportivo – recreativa; y deberá reservarse para instituciones u organismos públicos, organizaciones sin fines de lucro o instituciones de asistencia pública o privada que atiendan necesidades alimentarias de poblaciones de escaso recursos.

ARTÍCULO 68.- Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, **quedando prohibida su comercialización en territorio nacional, incluyendo su exportación, aún y cuando ésta sea producto de su pesca incidental.**

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies

destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, emitirá las normas correspondientes para regular el aprovechamiento de la pesca incidental de las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa, en los términos de esta reforma.

Tercero. En tanto la Secretaría emite las normas complementarias a que hace referencia el artículo anterior, las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa que sean capturadas de manera incidental, deberán ponerse a la disposición de los sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales resolverán su destino final de acuerdo a su competencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a los 4 días del mes de octubre, año 2012.

Carlos Mendoza Davis

Gabriela Cuevas Barrón

Martha Elena García Gómez

Jorge Luis Lavalle Maury

Fernando Yunes Márquez

Rosa Adriana Díaz Lizama

Daniel Gabriel Ávila Ruiz

José María Martínez Martínez

Roberto Gil Zhuart

Salvador Vega Casillas

Luisa María Calderón Hinojosa

Víctor Hermosillo celada

Jorge Luis preciado rodríguez

Francisco de Paula Búrquez Valenzuela

Francisco Javier García Cabeza de Vaca

Maki Esther Ortiz Domínguez